



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2020-00088-01**

Acta número: 43

Audiencia número: 499

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, conforme a los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 004 del 1° de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

SENTENCIA N° 415

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderada judicial promovió proceso especial de fuero sindical contra los señores CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ,



PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, con el fin de obtener los levantamientos de sus fueros sindicales de dichos empleados públicos.

En sustento de sus pretensiones aduce el Municipio accionante en relación al señor DANIEL SARRIA GONZALEZ que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, conformada para esa época por el Dr Fernando Alberto Tamayo Ovalle; Presidente; Flower Enrique Rojas Torres, Primer Vicepresidente; el Dr. Oscar Javier Ortiz Cuellar, Segundo Vicepresidente; Herbert Lobaton Currea, Secretario General, suscribieron la Resolución N° 21.2.22-011 del 16 de enero de 2019, *"Por medio de la cual se hace un nombramiento con caracter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal"*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrar al señor DANIEL SARRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°94.522.253 de Cali (Valle) en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO I de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal Maria Clementina Velez Galvez, electa para el período constitucional 2016-2019.

Que en los considerandos de la Resolución N°21.2.22-011 del 16 de enero de 2019, se contempló que el Acuerdo Municipal 220 del 24 de diciembre de 2007, modificó la Estructura Administrativa del Concejo Municipal de Santiago de Cali, reglamentando la existencia y vinculación de los servidores públicos que hacen parte de las Unidades de Apoyo Normativo de cada uno de los 21 concejales, señalando en el artículo 52 que: *"Los Empleos Publicos de las Unidades de Apoyo Normativo de cada Concejal, no hacen parte de la Planta Global de cargos del Concejo Municipal de Santiago de Cali; son de Libre Nombramiento y Remocion, Indistintamente de la denominacion que se le de al cargo y se encuentran exceptuados de la apiicacion de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004. "*

Que el señor CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ tomó posesión de dicho cargo el 17 de enero de 2019, tal como lo demuestra el acta respectiva.

Que obra en los archivos del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, copia del Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical en donde aparece inscrito como afiliado el señor antes mencionado en calidad de



SECRETARIO GENERAL de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados de Cali y el Valle "SINEMCAVALLE", de lo que se deduce que goza del fuero sindical.

Que la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ, no fue reelegida para el período 2020-2023, como consta en la certificación del 27 de enero de 2020, suscrita por el señor Hebert Lobaton Currea Secretario General del Concejo.

En relación a la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS, expresó el Municipio accionante que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, conformada para esa época por el Dr. Fernando Alberto Tamayo Ovalle, Presidente; Flower Enrique Rojas Torres, Primer Vicepresidente; el Dr. Oscar Javier Ortiz Cuellar, Segundo Vicepresidente; Herbert Lobaton Currea, Secretario General, suscribieron la Resolución N° 21.2.22-072 del 1° de febrero de 2019, *"Por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal"*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrar a la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.566.132 de Cali (Valle) en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, de la Unidad de Apoyo Normativo de la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ electo para el período constitucional 2016-2019.

Que en el párrafo único del primer artículo del acto administrativo de nombramiento ordinario se resolvió: *"Por ser este un cargo adscrito a la Unidad de Apoyo Normativo de un concejal, no hace parte de la Planta Global de Cargos del Concejo Municipal, es de libre nombramiento y remoción y el nombramiento se hace sólo hasta por el término del período constitucional del respectivo concejal que lo postulo de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Acuerdo Municipal 220 de 2007."*

Que la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS tomó posesión de dicho cargo el 1 de febrero de 2019, tal como lo demuestra el acta respectiva.

Que obra en los archivos del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, copia del Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical en donde aparece inscrita como afiliada la señora antes mencionada en calidad de



TESORERO de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados de Cali y el Valle “SINEMCAVALLE”, de lo que se deduce que goza del fuero sindical.

Que la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ, no fue reelegida para el periodo 2020-2023, como consta en la certificación del 27 de enero de 2020, suscrita por el señor Hebert Lobaton Correa Secretario General del Concejo.

En torno al señor OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR adujo que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, conformada para esa época por el Dr. Jose Luis Perez Oyuela, Presidente; Carlos Hernando Pinilla Malo, Primer Vicepresidente Javier Mauricio Delgado Martinez, Segundo Vicepresidente; suscribieron la Resolución N° 0064 del 4 de enero de 2008, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrar al señor OCTAVIO GUERRERO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.915.792 expedida en Riosucio (Caldas) en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I de la Unidad de Apoyo Normativo.

Que el señor OCTAVIO GUERRERO SALAZAR tomó posesión del cargo el 4 de enero de 2008, tal como lo demuestra el acta respectiva.

Que obra en los archivos del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, copia del Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical en donde aparece inscrito como afiliado el señor antes mencionado en calidad de Vocal de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados de Cali y el Valle “SINEMCAVALLE”, de lo que se deduce que goza del fuero sindical.

Que la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ, no fue reelegida para el periodo 2020-2023, como consta en la certificación del 27 de enero de 2020, suscrita por el señor Hebert Lobaton Correa, Secretario General del Concejo.

En cuanto al señor MARTIN ALONSO GUERRERO expresó que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, conformada para esa época por el Dr. Jose Luis Perez Oyuela, Presidente; Carlos Hernando Pinilla Malo, Primer Vicepresidente



Javier Mauricio Delgado Martinez, Segundo Vicepresidente; suscribieron la Resolución N° 0015 del 4 de enero de 2008, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento con caracter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrar al señor MARTIN ANTONIO GUERRERO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.918.624 expedida en Riosucio (Caldas) en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, de la Unidad de Apoyo Normativo.

Que en los considerandos de la Resolución N°0015 del 4 de enero de 2008, se contempló que el Acuerdo Municipal 220 del 24 de diciembre de 2007 modificó la Estructura Administrativa del Concejo Municipal de Santiago de Cali, reglamentando la existencia y vinculación de los servidores públicos que hacen parte de las Unidades de Apoyo Normativo de cada uno de los 21 concejales, señalando en el artículo 52 que: *“Los Empleos Públicos de las Unidades de Apoyo Normativo de cada Concejal, no hacen parte de la Planta Global de cargos del Concejo Municipal de Santiago de Cali; son de Libre Nombramiento y Remoción, Indistintamente de la denominación que se le de al cargo y se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004”*

Que el señor MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR tomó posesión del cargo el 4 de enero de 2008, tal como lo demuestra el acta respectiva.

Que la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ, no fue reelegida para el periodo 2020-2023, como consta en la certificación del 27 de enero de 2020, suscrita por el señor Hebert Lobaton Currea Secretario General del Concejo.

Finalmente respecto a la señora LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, expresó el Municipio accionante que la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, copformada por el Dr. Carlos Hernan Rodriguez Naranjo, Presidente, el Dr. Juan Carlos Olaya Giro, Primer Vicepresidente, Juan Pablo Rojas Suarez, Segundo Vicepresidente; el Dr. Herber Lobaton Currea, Secretario General, suscribieron la Resolución N°21.2.22-186 del 9 de abril de 2018, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento”*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrar al Dra. LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, identificada con la cedula de ciudadanía N°29.925.938 de Cali, en el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, Código 006, Grado 01, posesionándose en dicho empleo el 12 de abril de 2018 conforme aparece registrado en la respectiva acta de posesión.

Que mediante el Acuerdo N°220 de 20073, la mentada corporación pública en desarrollo de su autonomía administrativa que le posibilita darse su propia organización interna y tomar decisiones en materia de administración de personal, determine que la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO serían dependencias que forma parte de su estructura administrativa y su organigrama, responsable de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Concejo Municipal en relación con las conductas de los servidores públicos, que afecten o pongan en peligro el cumplimiento misional de la corporación, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, de conformidad con las funciones de dirección asignadas en el artículo 32, las cuales consecuentemente serán cumplidas por un servidor público del Nivel Directivo encargado de dicha dependencia, es decir, el JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO, Código 006, Grado 01, cargo que obviamente se encuentra clasificado en el Nivel de Dirección conforme lo dispone el artículo 38 del mismo Acuerdo, lo que concuerda con la naturaleza jurídica de sus funciones consagradas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de Cargos, visibles en el Anexo N°1. Acapite del Nivel Directivo, empleo cuyo propósito principal es brindar acompañamiento jurídico a la Mesa Directiva de Comisión y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Que obra en los archivos del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, copia del Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical en donde aparece inscrito como afiliada la señora antes mencionado en calidad de FISCAL de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados de Cali y el Valle “SINEMCAVALLE”, de lo que se deduce que goza del fuero sindical.

Expone además que los integrantes de las Unidades de Apoyo Normativo, son servidores que pertenecen en forma clara y absoluta a la confianza del respectivo concejal y actúan en el manejo de asuntos y competencias que a él le corresponden, haciendo que su movilidad en el cargo sea flexible, bajo los parámetros de los empleos de libre nombramiento y



remoción, cuya desvinculación es procedente en la medida que finalizado el período de la concejal María Clementina Velez Galvez que los postuló, ya no serán parte de las Unidades de Apoyo Normativo de los actuales concejales, como quiera que quien los postuló terminó su período constitucional el 31 de diciembre del año 2019 y tampoco fue reelegida para el período constitucional 2020-2023, sin que a la fecha de presentación de esta demanda, otro concejal los hubiese propuesto para hacer parte de su Unidad de Apoyo Normativo, siendo procedente la declaratoria de insubsistencia de dichos nombramientos, previa la obtención del permiso del Juez Laboral del Circuito, lo cual constituye el objeto principal de la presente demanda.

Y en cuanto a la solicitud de permiso para desvincular a la señora LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, quien se desempeña dentro de la corporación pública Concejo Municipal de Santiago de Cali en el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, Código 006, Grado 01, cargo que se encuentra clasificado en el Nivel de Dirección conforme lo dispone el artículo 38 del mismo Acuerdo N°220 del 24 de Diciembre de 2007, *“Por el cual se modifica la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la honorable corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones”*, por lo que le asiste una marcada aproximación con la entidad por la labor que desempeña, más que por los empleados sindicalizados del Concejo, de lo que se colige que mal puede ser representante sindical de estos últimos y gozar de fuero sindical, debido que el cargo que ejerce tal demandada resulta ser de Nivel Directivo y ejerce funciones de dirección o administración en el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso, correspondió por reparto, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Despacho que admitió la demanda, ordenó su traslado y notificación a los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, así como, la vinculación de la Organización



Sindical “SINEMCAVALLE”, quienes dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

El demandado MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR se opone las pretensiones de la presente acción, toda vez que la justa causa invocada por el ente territorial demandante, en la actualidad carece de sustento legal, dado que, desde el 14 de enero del 2020, ha sido reubicado laboralmente en primera instancia, con oficio No. 21.3-039 del 14 de enero del 2020, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, para ejercer sus funciones a órdenes del Honorable Concejal Milton Fabián Castrillón y en la actualidad, desempeña el cargo, en el área de Recursos Físicos del Concejo Distrital de Santiago de Cali, con asignación de tareas, según oficio del 02 de febrero del 2021, suscrito por la señora Inés Velásquez Castillo, Jefe de Recurso Físico, por lo que su permanencia en la función pública, no se suscribe al período constitucional de un concejal postulante, si no al desempeño en el cargo donde actualmente funge como funcionario.

Aduce igualmente que no es aplicable a los empleos que conforman las Unidades de Apoyo Normativo, la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, por disposición expresa de su literal d), numeral 1) del artículo 3 y por lo establecido en la Resolución N° 0015 del 4 de enero de 2008, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”*, en cuyo artículo primero se resolvió nombrarlo en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, de la UNIDAD DE APOYO NORMATIVO”, acto administrativo, en cuyo párrafo tercero, de la parte considerativa, estableció que el cargo que desempeña el demandado, *“se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 909 del 23 de septiembre del 2002”*, por lo que no es de recibo, aplicar las justas causas causales legales de retiro del servicio, contenidas en la citada ley.

El demandado CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ también se opone a las pretensiones de la demanda en vista de que la justa causa invocada por el Municipio demandante en la actualidad carece de sustento legal, dado que, desde el 14 de enero del 2020, ha sido reubicado laboralmente, en primera instancia, con oficio No. 21.3-043 del 14 de enero del



2020, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, para ejercer sus funciones a órdenes del Honorable Concejal Milton Fabián Castrillón y en la actualidad, desempeña el cargo de Técnico Administrativo I, en la dependencia del Jefe de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, a órdenes del Dr. Jaiver Duván Guerrero Lenis, según oficio del 01 de febrero del 2021, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, por lo que su permanencia en la función pública, no se suscribe al período constitucional de un concejal postulante, si no al desempeño en el cargo donde actualmente funge como funcionario.

Asegura que no es aplicable a los empleos que conforman las Unidades de Apoyo Normativo, la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, por disposición expresa de su literal d), numeral 1) del artículo 3 y por lo establecido en la Resolución N° 21.2.22-011 del 16 de enero de 2019, “por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”, en cuyo artículo primero se resolvió nombrarlo en el cargo de Técnico Administrativo I de la Unidad De Apoyo Normativo de Honorable Concejal María Clementina Vélez Gálvez, electa para el período constitucional 2016 – 2019”, acto administrativo, en cuyo párrafo tercero, de la parte considerativa, estableció que el cargo que desempeña el demandado, “se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 909 del 23 de septiembre del 2002”, por lo que no es de recibo, aplicar las justas causas - causales legales de retiro del servicio, contenidas en la citada ley.

Del mismo modo la accionada PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS se opuso a las pretensiones de la acción bajo estudio, en vista de que la justa causa invocada por el Ente Territorial demandante en la actualidad carece de sustento legal, dado que, desde el 14 de enero del 2020, ha sido reubicada laboralmente, en primera instancia, con oficio No. 21.3-040 del 14 de enero del 2020, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, para ejercer sus funciones a órdenes del Honorable concejal Milton Fabián Castrillón y en la actualidad, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo II, en el área de Recurso Físico del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, con horarios y funciones establecidas, según oficio del 02 de febrero del 2021, suscrito por la señora Inés



Velásquez Castillo, Jefe de Recurso Físico, por lo que su permanencia en la función pública, no se suscribe al período constitucional de un concejal postulante, si no al desempeño de en el cargo donde actualmente funge como funcionaria, aunado a lo anterior, se tiene que la demandada se encuentra en estado de gestación, situación debidamente notificada a su empleador, según oficio con fecha de recibido, del 01 de febrero del 2021.

Sostiene además que no es aplicable a los empleos que conforman las Unidades de Apoyo Normativo, la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones”, por disposición expresa de su literal d), numeral 1) del artículo 3 y por lo establecido en la Resolución N° 21.2.22.-072 del 1 de febrero de 2019, “Por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”, en cuyo artículo primero se resolvió nombrarla en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, de la UNIDAD DE APOYO NORMATIVO de la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ electo para el período constitucional 2016-2019”, acto administrativo, en cuyo párrafo tercero, de la parte considerativa, estableció que el cargo que desempeña el demandado, “se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 909 del 23 de septiembre del 2002”, por lo que no es de recibo, aplicar las justas causas causales legales de retiro del servicio, contenidas en la citada ley.

La demandada LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA también se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de la que la aludida justa causa endilgada por el Municipio demandante, en la actualidad carece de sustento legal, dado que su permanencia en la función pública, no se suscribe a un período de tiempo, si no al desempeño de del cargo donde actualmente funge como funcionaria, además de que en la demanda nada se dice sobre cual es la causal o causales sobre las cuales se funda la solicitud de desvinculación del servicio, pues el hecho de que ejecute una actividad de libre nombramiento y remoción, el poder discrecional del empleador no es absoluto y en este tipo de casos, la insubsistencia debe tener una motivación, basada en el principio de la proporcionalidad, el cual para el caso de autos no se cumple, pues sólo se duele la demandante de indicar que el cargo que ostenta al interior del CONCEJO MUNICIPAL es de



dirección y que por ello no habría lugar al FUERO SINDICAL, pero no esgrime fundamento factico o jurídico alguno por el cual se pretende desvincularla.

Finalmente, el demandado OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR se opone igualmente a las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la justa causa invocada por el Municipio demandante en la actualidad carece de sustento legal, dado que, desde el 14 de enero del 2020, ha sido reubicado laboralmente, en primera instancia, con oficio No. 21.3-044 del 14 de enero del 2020, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, para ejercer sus funciones a órdenes del Honorable concejal Milton Fabián Castrillón y en la actualidad, desempeña el cargo, a órdenes de la Dra. Sandra Patricia Sandoval Carrasquilla, Jefe de Talento Humano, del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, según oficio del 01 de febrero del 2021, suscrito por la señora Valeria García Arias, Directora Administrativa, por lo que su permanencia en la función pública, no se suscribe al período constitucional de un concejal postulante, si no al desempeño en el cargo donde actualmente funge como funcionario.

Afirma que no es aplicable a los empleos que conforman las Unidades de Apoyo Normativo, la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones”, por disposición expresa de su literal d), numeral 1) del artículo 3 y por lo establecido en la Resolución N° 0064 del 4 de enero del 2008, “Por medio de la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la unidad de apoyo de un Concejal”, en cuyo artículo primero se resolvió nombrarlo en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I, de la UNIDAD DE APOYO NORMATIVO”, acto administrativo, en cuyo párrafo tercero, de la parte considerativa, estableció que el cargo que desempeña, “se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 909 del 23 de septiembre del 2002”, por lo que no es de recibo, aplicar las justas causas causales legales de retiro del servicio, contenidas en la citada ley.

Los demandados al unísono formularon las excepciones de fondo que denominaron prescripción, inexistencia de causa legal de desvinculación y necesidad en la prestación del servicio como elemento esencial de la función pública.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia número 004 dictada dentro de la audiencia pública llevaba a cabo el día 1° de junio de 2021, declaró probadas las excepciones invocadas por los demandados respecto a la inexistencia de la causal para el levantamiento de fuero sindical, el cual denegó bajo el argumento de que no existe causal alguna para que opere el levantamiento del fuero sindical de los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, ello en vista de que las actividades y funciones que vienen desempeñando al interior del Concejo Municipal no han desaparecido, ni han sido suprimidas y la circunstancia de no reelección de la señora Maria Clementina Velez como Concejala para el período 2020 - 2023 no fue obice para que el propio Concejo continuara con los servicios de los demandados, además de que ello no resulta ser una causal legal para la desvinculación de los mismos. Igualmente, expuso el Juez de instancia que no obra en el plenario prueba alguna que ilustre que sobre la desvinculación de los citados demandados o la declaratoria de la insubsistencia de sus cargos, pues por el contrario todos han sido reubicados en el despacho de otro Concejal.

En cuanto a la señora LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA se expuso el A quo que no ostenta funciones de dirección, confianza y manejo al interior del Concejo Municipal, pues las mismas resultan ser meramente administrativas y de apoyo a la mesa directiva de la Corporación, ya que dicha demandada no toma determinaciones, no imparte instrucciones, no fija políticas, ni directrices, además de que en su condición de empleada pública no se dan causales para su desvinculación en los términos de la Ley 909 de 2004, sin que se evidencie tampoco acto administrativo alguno que declare la insubsistencia de la misma.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del Ente Territorial demandante formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria total del proveído atacado para que en su lugar se ordene el levantamiento del fuero sindical de los demandados y su respectivo permiso para despedirlos, bajo el argumento de que en cuanto a los accionados



CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR conforme al Acuerdo 52 de 2007, la naturaleza jurídica de los cargos de apoyo normativo es la siguiente: “los empleos públicos de apoyo jurídico de cada concejal hacen parte de la plata global de cargos del Concejo Municipal de Santiago de Cali, son de libre nombramiento y remoción indistintamente de la denominación que se le de al cargo, y se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 909 de 2004, los servidores públicos nombrados en estas unidades podrán laborar hasta el término del período del concejal que los postula sin perjuicio de ser nombrados nuevamente para el periodo siguiente, previa postulación, de conformidad con la Constitución Política y la Ley”.

De lo anterior expuso el censor respecto de los aludidos demandados que los cargos por ellos ocupados no son cargos que hagan parte de la planta global, por lo tanto el concejal electo tiene la discrecionalidad para postular y también para remover en virtud de ser cargo de libre nombramiento y remoción tal y como se estableció en la demanda, de tal manera que los empleos de estas unidades tienen que estar en contacto con la comunidad sirviendo de puente entre estos y el Jefe de la Unidad es decir el Concejal, reiterando que dichos cargos no se heredan, ni son cargos de carrera administrativa, sino que son cargos de período, y por ende corre la misma suerte del concejal que los postuló.

Resalta que en el caso particular y concreto a los demandados en mención, fueron postulados por la exconcejal hoy fallecida María Clementina Velez, el cual fue electa para el período 2016 – 2019, el que se venció el pasado 31 de diciembre de 2019, por lo que a partir del 1° de enero de 2020, surgió una nueva persona en dicha curul y por lo tanto no se puede cercenar o limitar la facultad discrecional que le da la ley para poder postular las personas de su confianza y que estén en contacto con la comunidad y que les sirvan de apoyo, y el hecho de que hayan sido reubicados, ello acaeció para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, es decir de que se debe acudir obligatoriamente en su calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción ante el Juez Laboral únicamente para que autorice el levantamiento del fuero sindical, a fin de que la junta directiva tome la mejor decisión respecto a dichos demandados mediante la expedición de



un acto administrativo motivado o no motivado que defina la situación administrativa de cada uno de ellos, al no tener estabilidad laboral por no tener carrera administrativa.

Expone además, que tales demandados abusaron del derecho de asociación sindical, pues reitera que el vínculo laboral que los unió con el Concejo, está supeditado al término de ejercicio del concejal electo que los postuló, maxime que el Concejo emitió el Acuerdo 220 de 2007, mediante el cual modificó la estructura administrativa y adoptó la nueva planta de la respectiva corporación, dentro de las cuales se encuentran las respectivas unidades administrativas con la única finalidad de asesorar a los concejales sobre sus responsabilidades misionales, normativas y de control político, y por ende sus nombramientos dependerán del concejal que se encuentre nombrado en la respectiva curul.

En cuanto a la demandada LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA expresó que conforme al citado Acuerdo 220 de 2007, aquella ocupa un cargo de dirección, confianza y manejo y por lo tanto se encuentra en un conflicto de intereses en vista de que para unas cosas representa al empleador público Concejo Municipal de Santiago de Cali, y para otras representa los servidores públicos de toda la Corporación, encontrándose limitada a la conducta el servidor público o para ejercer sus facultades sancionatorias y al encontrarse afiliada y ser miembro activo de la Junta Directiva de un Sindicato, estaría actuando con desviación de poder, por lo que igualmente solicita se ordene el levantamiento de su fuero sindical.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala, se advierte que no es materia de controversia, los siguientes supuestos:



1.- Los nombramientos de los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, en los cargos de Técnico Administrativo I, Auxiliar Administrativo II, Auxiliar Administrativo I, Auxiliar Administrativo II, respectivamente, de la Unidad de Apoyo Normativo de la Honorable Concejal MARIA CLEMENTINA VELEZ GALVEZ, y sus respectivas posesiones en dichos cargos.

2.- El nombramiento de la demandada LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, y su respectiva posesión en el mismo.

3.- Las reubicaciones laborales del demandado CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ como Tecnico Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes del Doctor JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS, Jefe de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

4.- Las reubicaciones laborales del demandado OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR como Auxiliar Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora SANDRA PATRICIA SANDOVAL CARRASQUILLA, Jefe de Talento Humano, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

5.- Las reubicaciones laborales del demandado MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR como Auxiliar Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 2 de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora INES VELASQUEZ CASTILLO, Jefe de Recurso Físico, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali.



6.- Las reubicaciones laborales de la demandada PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS como Auxiliar Administrativa II, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora INES VELASQUEZ CASTILLO, Jefe de Recurso Físico, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

7.- La existencia, inscripción y vigencia en la base de datos del archivo sindical del Ministerio del Trabajo de la Organización Sindical denominada SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE “SINEMCAVALLE”, de primer grado y de Cali, Valle.

8.- Las calidades de integrantes de la Junta Directiva Nacional del sindicato SINEMCAVALLE respecto de los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, en los cargos de Secretario General, Tesorero, Fiscal, Vocal, Vocal, respectivamente, y su correspondiente comunicación tanto al Concejo Municipal como a la Alcaldía de Santiago de Cali.

9.- La garantía de aforados sindicales que gozan los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, por hacer parte de la Junta Directiva de la aludida organización sindical.

PROBLEMAS JURIDICOS

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar **i)** la procedencia o no de los levantamientos de los fueros sindicales de los señores CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, quienes ostentan los cargos de Secretario General, Tesorero, Fiscal, Vocal, Vocal, respectivamente de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE “SINEMCAVALLE”,



ii) si la demandante LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, goza o no de la garantía de fuero sindical por desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro de la Corporación accionante, y en caso afirmativo, iii) analizar si existen causales para finiquitar los vínculos laborales de cada uno de los demandados y proceder con la autorización del levantamiento de fuero sindical.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es necesario precisar que los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, así como el artículo 39 de la misma Carta Magna, que consagran el derecho fundamental a la libertad sindical, expuesto por la Gardiana de la Constitución, entre otras en las sentencias: C-385 de 2000, C-797 de 2000 y C- 466 de 2008.

La libertad sindical está formada por el derecho de asociación sindical y el de negociación colectiva; el primero hace referencia a la facultad que tienen los trabajadores de crear organizaciones sindicales, sin restricción, intromisión o intervención del Estado, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento; el segundo implica que los trabajadores tienen el derecho a negociar las condiciones laborales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, y la posibilidad de iniciar una huelga.

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual sólo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el sindicato. (C-965 de 2011)

El Convenio 98, precisa el alcance de la protección y proscribire como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de



un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión. Así de esta manera, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en atención de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que establecen que *“...los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido”*.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (sentencia T – 938 de 2011).

En nuestra legislación interna el artículo 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, establece la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

La normatividad laboral prevé dos acciones para garantizar que los trabajadores no sean perseguidos por su condición de dirigentes sindicales: la acción de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, las cuales se resuelven mediante sendos procedimientos especiales, el primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y, el segundo, por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.



Por mandato de los artículos 113 a 118B del Código de Procedimiento Laboral y específicamente el artículo 118, se dispone que la demanda del trabajador amparado con fuero sindical, que hubiere sido despedido, desmejorado o trasladado sin permiso del juez de trabajo, se sujetará al trámite breve y sumario regulado en los artículos 113 y siguientes de la misma disposición.

Del derecho de asociación sindical

Aparte de lo que se plasmó al principio de las consideraciones de la presente providencia, para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual sólo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha venido de antaño protegiendo el derecho a la asociación sindical en defensa de los trabajadores que lo ejercen, el cual ha menudo ha sido menoscabado por actos contrarios a la Constitución y a la ley en cabeza de sus empleadores, uno de esos pronunciamientos de la alta Corporación, es la contenida en la Sentencia T 136 de 1995, en donde se precisó:

“No es admisible la discriminación proveniente de estar o no afiliado a un sindicato, para favorecer a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, pues en tal evento no solo se contraría el derecho a la igualdad, sino que se atenta en contra del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución. La empresa, frente al enunciado derecho, actúa de manera ilegítima cuando pretende hacer uso de los factores de remuneración o de prestaciones sociales, sean estas legales o extralegales, para golpear a quienes de asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de éste...”



De hecho, la legislación laboral señala acciones que de ser ejecutadas por la parte subordinante, se consideran como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, y que se encuentran consagrados en el artículo 354 del CST, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, a saber:

“Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.”

De las Justas Causas para el Despido

El objeto de la solicitud judicial previa al despido, esto es, la acción de levantamiento del fuero sindical es: i) la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y ii) la valoración de su legalidad o ilegalidad; en cambio, en la acción de reintegro o de reinstalación se ocupa de analizar: i) si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y ii) si dicho requisito efectivamente se cumplió antes de despedir o de desmejorar.

De otro lado, el artículo 408 de nuestra normatividad sustantiva, dispone que:



“El juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”

Lo anterior supone que el empleador tiene la carga procesal de demostrar que en efecto el trabajador amparado por la garantía foral, incurrió en una de las causales determinadas por la ley como justa causa para su terminación del vínculo laboral, previo el levantamiento de su protección constitucional.

En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, además de motivarse la causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

Por otra parte, ha establecido nuestro órgano de cierre que el hecho que se invoque como motivo de terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito respecto al conocimiento que de él tenga el patrono o el trabajador, según sea el caso.

Por último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No.680047, del 25 de octubre de 1994, M.P. Dr. Francisco Escobar Enríquez, precisó que un despido con justa causa para el empleador, es ajustado formalmente a derecho, cuando se presenta de acuerdo a cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) cuando se cita la norma que la contempla (la causal del despido) sin indicar el hecho, aunque esta modalidad es riesgosa por la posibilidad que hay de que se incurra en un error por mala adecuación o error en la cita legal, o; 2) cuando se expresa escuetamente el hecho que la configura sin ninguna calificación o innovación normativa, calificándola como justa o sin justa causa.

Del mismo modo la Corte Constitucional en la sentencia T 435 del 23 de mayo de 2011, precisó que el levantamiento del fuero sindical y la autorización del Juez para despedir al trabajador no constituyen una orden, ni una obligación de hacer para el empleador, puesto que al juez le corresponde levantar la protección del trabajador aforado con fundamento en una justa causa invocada, en tanto que, es al empleador con base en dicha decisión, a quien



le corresponde determinar la reubicación, la reincorporación, el traslado o el despido del trabajador de acuerdo a sus necesidades, providencia en donde se expresó lo siguiente:

“(...) Sin embargo, el presente caso nos presenta una particularidad en cuanto a la sentencia que pretende ver cumplida el accionante, y es que ella no parece encaminarse a estructurar una obligación, sea de hacer, dar o no hacer, sino más bien a conceder una autorización, otorgar un permiso, de brindar al empleador, previa verificación de las circunstancias determinadas por la ley, la posibilidad de desvincular al trabajador aforado previo levantamiento de la protección que lo cobija como integrante de un sindicato, operada a través de un juez de la República. Así lo indica la norma procesal que regula la materia:

“La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada [...]”.

Frente a la palabra permiso, es conveniente remitir a la definición del término que hace la Real Academia Española, que indica que se refiere a la “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”, no a la orden o determinación de la obligación de hacerlo, y por ende, el punto de partida de la argumentación del accionante se presenta como equivocada. Es cierto que el juez laboral, en ejercicio de sus funciones y competencia expide una sentencia, pero en ella no impone al empleador la obligación de despedir al trabajador, desmejorarlo en sus condiciones o trasladarlo, sino que lo que hace es verificar la justa causa invocada, para que a la luz de la misma, cese la protección que se predica del fuero sindical, de manera que una vez levantado, sea el empleador el que determine la desvinculación, el desmejoramiento o el traslado, de acuerdo con sus necesidades.

3.1.2.3. Así, la función del juez es la de expresar su conformidad frente a la justa causa invocada, y una vez verificada la validez de la misma levantar el fuero sindical, facultad que le compete exclusivamente a él por expresa disposición legal. Al respecto es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), en el que se da la definición de fuero sindical, que ayuda a esclarecer la labor que cumple el juez en el proceso especial de fuero sindical:

“Se denomina ‘fuero sindical’ la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Con base en lo anterior, es claro que la labor del juez de cara al despido de un trabajador aforado consiste en calificar la existencia de una justa causa que excuse los efectos de la protección propia del fuero sindical, para que posteriormente, y de manera autónoma, sea el empleador el que disponga la



desvinculación, el desmejoramiento o el traslado. Nótese que la disposición no indica que el despido, el desmejoramiento o el traslado deban hacerse por disposición del juez o que el empleador esté en obligación de hacerlo luego de la labor judicial, pues es claro que el análisis del juez se encamina exclusivamente a verificar la ocurrencia de la justa causa que permita al empleador disponer lo pertinente. (...)”.

Caso Concreto

En el *sub-judice* el Ente Territorial demandante invocó como justa causa en el libelo incoador para petitionar el levantamiento de los fueros sindicales de la mayoría de los demandados, así como en el recurso de alzada, el hecho de que los señores: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, fueron postulados inicialmente por la exconcejal hoy fallecida María Clementina Velez, quien fue electa para el período 2016 – 2019, período que se venció el pasado 31 de diciembre de 2019, por lo que a partir del 1° de enero de 2020, surgió una nueva persona en dicha curul y al ser tales cargos de libre nombramiento y remoción, más no de carrera administrativa, los mismos resultan ser cargos de período y por ende corre la misma suerte del concejal que los postuló, siendo discrecional de aquel la postulación de su nuevo equipo de trabajo por ser cargos de confianza y también para remover los que allí se encuentren.

Se allegó con la demanda el Acuerdo 220 de 2007, por medio del cual se modificó la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones, en donde en el Título VII, de las unidades de apoyo normativo; Capítulo 1 naturaleza jurídica de los empleos de las unidades de apoyo normativo; artículo 52 se estipuló:

“NATURALEZA JURÍDICA DE LOS EMPLEOS DE LAS UNIDADES DE APOYO NORMATIVO. Los empleos públicos de las Unidades de Apoyo normativo de cada Concejal, no hacen parte de la Planta Global de cargos del Concejo Municipal de Santiago de Cali; son de Libre Nombramiento y Remoción, Indistintamente de la denominación que se le dé al cargo y se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004. Los



servidores públicos nombrados en éstas unidades podrán laborar hasta por el término del período Constitucional del Concejal que los postula, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente para el período siguiente, previa postulación. De conformidad con la Constitución y la Ley.”

Los cargos de libre nombramiento y remoción se encuentran expresamente consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, de la siguiente manera:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Ahora bien, la doctrina ha estipulado que los cargos de libre nombramiento y remoción, redundan en que la persona que ha de ocupar un empleo de tal naturaleza, puede ser nombrada y también desvinculada por quien tiene la facultad de hacerlo, es decir, el órgano o la persona nominadora, puede disponer libremente del cargo confirmando o removiendo a su titular, mediante el ejercicio exclusivo de la facultad discrecional que, entre otras cosas, se justifica precisamente porque en virtud de las funciones que le son propias al cargo de libre nombramiento y remoción, entre las que se destacan las de dirección, manejo, conducción u orientación institucional, se toman las decisiones de mayor trascendencia para la entidad empleadora.

Por lo que los empleados de libre nombramiento y remoción no gozan de las mismas garantías de los del régimen de carrera administrativa, y pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública.

Del mismo modo la Guardiana de la Constitución en la SU 003 DE 2018, conceptualizó respecto de los empleados de libre nombramiento y remoción, lo siguiente:

“Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias C-023 de 1994, C-195 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera



administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción.

Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”. Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción.”

En sentido semejante, la Sala Plena, en un apartado que constituye obiter dictum de la Sentencia SU-539 de 2012, señaló que aquella facultad del Legislador es excepcional, al constituir una limitación a la regla constitucional de la “carrera administrativa”, como forma de ingreso primordial a la función pública. Señaló:

“Sin embargo, en virtud de la propia Constitución, los cargos de libre nombramiento y remoción se exceptúan de esa regla general. Ahora bien, la validez constitucional de definir un cargo como de libre nombramiento y remoción depende de si tal definición satisface las siguientes condiciones: (i) esa denominación tiene fundamento legal, lo que en el caso de la carrera judicial implica que los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser definidos por el legislador de manera expresa, pues se entiende que son de carrera los cargos que no se encuentren previstos en una ley como de libre nombramiento y remoción; (ii) se trata de un cargo que cumple funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, (iii) para el ejercicio del cargo se hace necesario un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, dada la trascendencia de las tareas encomendadas”.

Conforme entonces a lo previsto en el Acuerdo 220 de 2007, plasmado en líneas precedentes, se tiene que los cargos a los cuales fueron nombrados inicialmente los aquí demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, por parte del Concejo Municipal de Santiago de Cali, a cargo de la entonces electa Concejal María Clementina Velez, para que hicieran parte de su unidad de apoyo normativo, resultan ser cargos de libre nombramiento y remoción, quienes podrán laborar hasta por el término constitucional del mismo concejal postulante, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente



para el período siguiente.

Resalta la Sala que no se allegó prueba alguna en donde se ilustre acerca de algún acto discrecional emanado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali, en donde se someta a estudio a esta jurisdicción y por esta vía judicial especial, la decisión de terminar los vínculos laborales de los demandados antes mencionados, motivando o no una causal justa o legal para ello, a fin de que proceda el levantamiento del fuero sindical que como ya se dijo con anterioridad ostentan los señores CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR, pues no debe olvidarse que la función del juez laboral en este tipo de procesos, es la de verificar la justa causa invocada por el empleador y que en efecto la misma este materializada dentro de la relación subordinada que tiene frente al trabajador aforado, es decir, que con la decisión judicial no se puede imponer al empleador la obligación de despedir al trabajador, desmejorarlo en sus condiciones o trasladarlo, sino que lo que se hace es calificar la aludida justa causa, la que se reitera apenas vino a ser ventilada a través de esta vía judicial.

Ademas de que tal y como quedo establecido en líneas precedentes cada uno de los anteriores demandados en la actualidad, se encuentran reubicados laboralmente desde febrero de 2021 y en la actualidad en las dependencias del Concejo Municipal de Santiago de Cali; así: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, reubicado como Tecnico Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes del Doctor JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS, Jefe de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali. OCTAVO DE JESUS GUERRERO SALAZAR, reubicado como Auxiliar Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora SANDRA PATRICIA SANDOVAL CARRASQUILLA, Jefe de Talento Humano, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali. MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR reubicado como Auxiliar Administrativo I, a partir del 14 de enero de 2020, para el



desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 2 de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora INES VELASQUEZ CASTILLO, Jefe de Recurso Físico, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali. PAOLA ANDREA RIVERA GALVIS reubicada como Auxiliar Administrativa II, a partir del 14 de enero de 2020, para el desempeño de sus funciones a órdenes del Concejal MILTON FABIAN CASTRILLON y posteriormente a partir del 1° de febrero de 2021, a órdenes de la Doctora INES VELASQUEZ CASTILLO, Jefe de Recurso Físico, según instrucciones dadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Situación que se acompasa a lo establecido en el artículo 52 del Acuerdo 220 de 2007 antes analizado, al prever que los empleos públicos de las Unidades de Apoyo normativo de cada Concejal, pueden ser nombrados nuevamente para el período siguiente, previa postulación, puesto que a pesar de que la Honorable Concejal a donde inicialmente estaban vinculados a su unidad de apoyo normativo no fue reelegida para el período 2020 – 2023, ello no fue impedimento para que por disposición de la misma Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali, continuara con los servicios de los demandados, tal y como lo expreso el A quo en su decisión.

Así las cosas, no encuentra la Sala causal legal alguna para que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dé por terminado las relaciones legales y reglamentarias de los demandados CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR y culmine con los vínculos laborales aún vigentes, los que actualmente están siendo desempeñados sin objeción alguna por parte de los antes mencionados, y por ende no se encuentran justificadas razones para autorizar los levantamientos de los fueros sindicales a pluricitados trabajadores aquí demandados, como acertadamente lo concluyó el Juez de primer grado.

Finalmente en cuanto a la demandada LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, debe determinarse si aquella goza o no de la garantía de fuero sindical por desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro de la corporación accionante.



El argumento expuesto por la parte actora, es que la demandada antes citada, ocupa un cargo de dirección, confianza y manejo y por lo tanto se encuentra en un conflicto de intereses en vista de que para unas cosas representa al empleador público Concejo Municipal de Santiago de Cali, y para otras representa los servidores públicos de toda la Corporación, encontrándose limitada a la conducta el servidor público o para ejercer sus facultades sancionatorias y al encontrarse afiliada y ser miembro activo de la Junta Directiva de un Sindicato, estaría actuando con desviación de poder, por lo que igualmente solicita se ordene el levantamiento de su fuero sindical.

Para dar respuesta a ese interrogante, es necesario atender el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, establece:

“No pueden formar parte de la Junta Directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de la empresa. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre de spúes a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.” (subrayado fuera del texto)

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 662 de 1998, en la que hizo las siguientes precisiones:

“Por ello, se observa que el objetivo principal de los sindicatos se concreta en la protección de los intereses de los trabajadores afiliados frente al patrono, convirtiéndolos en “interlocutores válidos en los conflictos colectivos que enfrentan a los dos extremos de la relación laboral”, haciendo que “ la organización sindical adquiera un papel preponderante en lo atinente al manejo de las relaciones obrero-patronales, pues sus decisiones afectan en forma definitiva los derechos de los trabajadores, dentro de su función de promover el mejoramiento de las condiciones laborales”¹. Así las cosas, para la Sala es claro que el fomento y defensa de los intereses de los sindicalizados logra alcanzar su finalidad propuesta, en la medida en que sus voceros actúen y decidan imparcial, independiente y consecuentemente con las causas que defienden y la comunidad que representan.

No se puede perder de vista que, la junta directiva de una organización sindical conforma el llamado gobierno sindical y tiene como propósito ejecutar las decisiones adoptadas en la asamblea general, al igual que las de representar a los afiliados y al sindicato, además de vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias que los rigen. De manera pues que, no es lógico ni razonable que una

¹ Sentencia T-466 de 1.996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



organización sindical reúna, dentro de ese órgano de dirección y representación, afiliados al sindicato que se desempeñen como representantes del empleador frente a los trabajadores o como altos empleados directivos de la empresa, tanto en el caso de la junta directiva provisional (al momento de creación del sindicato) como en el de las reglamentarias; lo anterior, dado el conflicto de intereses sindicales y patronales que surgiría al adelantar una gestión coetánea a nombre de los dos extremos de la relación laboral, con intereses distintos y muchas veces contrapuestos, generándose así una especie de inhabilidad para acceder a la representación sindical.

De conformidad con el artículo 32 del C.S.T., son representantes del patrono, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas: “a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono, y b) Los intermediarios.”

Como bien lo anotó el Procurador General de la Nación en su intervención, los empleados que se desempeñen en las funciones consideradas en la norma demandada “.. pueden ser considerados como una extensión del patrono, cuyos intereses se identifican con él, quedando por lo tanto inhabilitado para defender o colaborar en la reclamación de los beneficios que buscan los demás asalariados.”

“(..)

El problema de esta manera planteado abarca la órbita de la aplicación práctica del contenido normativo que se demanda, respecto de lo cual la Corporación se limita a señalar que la restricción de acceso a la junta directiva sindical o a ser funcionario del sindicato sólo se dirige a aquellos trabajadores que materialmente se encuentren cumpliendo con los encargos de representación y dirección a nombre del empleador; es decir, la naturaleza y denominación de esos cargos depende de las funciones especiales que se pretenden con el mismo, dado que lo opuesto configuraría una práctica contraria al derecho de asociación sindical que tendría que ser debatida y sancionada mediante las medidas legales vigentes”.

Si bien, el Acto Administrativo de nombramiento de la señora LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA en tal cargo identificado bajo el número 21.2.22-186 del 09 de abril de 2018, suscrito por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, en el que se especificó que el aludido cargo es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo 220 de 2007, el cual dispone lo siguiente:

“Las funciones propias del Concejo Municipal de Santiago de Cali, serán cumplidas por la Planta Global de Cargos que se relaciona a continuación así:



Cargo	Área Misional			Área Transversal		
	No empleos	Naturaleza	Código	No Empleos	Naturaleza	Código
Nivel Directivo						
Secretario	1	P.F	020-03			
Subsecretario	3	LN	045-02			
Director Administrativo				1	L.N	009-02
Jefe Oficina Talento Humanos				1	L.N	006-01
Jefe Oficina de Recurso Físicos				1	L.N.	006-01
Jefe Oficina Control Interno	1	L.N	006-01			
Jefe Oficina Control interno Disciplinario	1	L.N	006-01			
Jefe Oficina Comunicaciones y Relaciones	1	L.N	006-01			

Más adelante en el artículo 39 se precisó lo siguiente:

“NATURALEZA DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. De conformidad con el Artículo primero de la Ley 909 de 2004, los empleos públicos de la planta global de cargos del Concejo Municipal de Santiago de Cali, hacen parte de la función pública y son de carrera administrativa, con excepción de:

a) Los empleos de periodo fijo, definidos por la Constitución Política de Colombia y las leyes vigentes.

b) Los empleos públicos de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta Global de cargos.”

Al encontrarse el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario en el Nivel de Directivo, como se observa de la clasificación que nos trae el citado artículo 38 del Acuerdo 220 de 2007, debe ahora la Sala remitirse al anexo 1 del mismo, en el que se encuentra la descripción de las funciones esenciales de dicho cargo, a saber:

“PROPÓSITO PRINCIPAL:

Efectuar el trámite procesal disciplinario a los empleados del Concejo Municipal, de conformidad a las leyes vigentes sobre la materia.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Analizar las quejas presentadas contra los empleados públicos del Concejo y determinar la viabilidad del proceso disciplinario.



2. Adelantar las etapas de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria, para proyectar jurídicamente los actos pertinentes que serán expedidos por el Jefe de Oficina.
3. Practicar y valorar jurídicamente las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de los procesos.
4. Proyectar los autos de formulación de cargos y atender los descargos de los investigados, para avanzar en el trámite disciplinario.
5. Proyectar las providencias definitivas dentro de los asuntos asignados para ser expedidas por el Jefe de Oficina.
6. Diligenciar lo pertinente a las notificaciones, comunicaciones y citaciones dentro del proceso para perfeccionar el trámite procesal.
7. Tramitar los recursos que sean interpuestos y proyectar jurídicamente las providencias que sean necesarias para concluir el trámite de primera instancia.
8. Coordinar programas de capacitación a los empleados en lo relacionado con el régimen disciplinario.
9. Efectuar el seguimiento del diseño de los manuales de procesos y procedimientos de la Corporación y su cumplimiento por cada una de las dependencias de la misma.
10. Recopilar y mantener actualizadas las normas y jurisprudencias relacionadas con el régimen disciplinario de los empleados públicos.
11. Atender y dar trámite a las peticiones o reclamos que la comunidad presente sobre funcionarios de la entidad.
12. Adelantar los procesos disciplinarios contra los empleados del Concejo conforme lo establece la ley.
13. Elaborar y notificar las resoluciones sancionatorias o absolutorias que se deriven de los procesos disciplinarios en primera instancia.
14. Acatar y difundir las normas expedidas por la Corporación en materia de higiene y seguridad industrial.
15. Las demás que se le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo.”

Definido el cargo, la clase de empleo y las funciones por la demandada LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, es claro que dentro de la estructura orgánica del Concejo Municipal de esta ciudad tiene la calidad de directiva. Pero la prohibición que establece el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990 de pertenecer a la junta directiva de una agremiación sindical, recae sólo en los que representen al empleador y en los altos directivos. Donde de acuerdo con la prueba allegada, no se pudo concluir que la Jefe de Control Interno Disciplinario sea representante del empleador o lo haya sustituido en las negociaciones colectivas, que conlleven a que se pueda enmarcar dentro de la prohibición establecida en la norma citada.

De otro lado, el artículo 406 del C.S.T. que consagra textualmente:



“Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

De acuerdo con la norma citada, los servidores públicos gozan de fuero sindical, pero la ley establece la excepción *“para aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.”*

Así las cosas, al ser el cargo de la demandada de libre nombramiento y remoción y que al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 220 de 2007, es la encargada de adelantar las investigaciones disciplinarias al interior de la corporación, pero ello no conlleva ejercer funciones jurisdiccionales, las que están determinadas en el artículo 116 de la Constitución Política²,

² Constitución Política. Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar



sin que se pueda interpretar que el jefe de control interno disciplinario tiene funciones jurisdiccionales³. Además, no se desconoce que la demandada ostenta un cargo de dirección de acuerdo con la estructura orgánica del Concejo Municipal, pero claramente debe entenderse que esa disposición está ligada al artículo 389 del mismo estatuto sustantivo del trabajo, esto es, para los altos directivos, sin que se hubiese acreditado esa calidad, la que sólo se puede entender como aquellas personas que dentro de sus funciones de directivos, dan directrices para el manejo de la corporación y de acuerdo con las tareas encomendadas a la demandada, no está dentro de su competencia la de fijar los lineamientos para el funcionamiento de esa entidad, sino se limita a las investigaciones disciplinarias del personal que labora en la corporación. En cuanto a la expresión de autoridad civil o política, esta dada a los representantes de las entidades territoriales.

Por lo tanto, a consideración de la Sala no es procedente el levantamiento de fuero sindical solicitado por el Municipio Santiago de Cali, ante la falta de acreditación de una justa causa para terminar el vínculo laboral de los aforados, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a cargo de la entidad demandante y a favor de cada uno de los demandados. Fijense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv para cada uno de ellos.

DECISIÓN

justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

³ Ley 734 de 2004 **ARTÍCULO 77. Significado de control disciplinario interno.** Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 004 del 1° de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad demandante y a favor de cada uno de los demandados. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
APODERADO: JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN
olgalucia_2009@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

DEMANDADOS: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR y MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR
APODERADOS: VIVIANA BERNAL GIRON, DIANA MARCELA REYES Y VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ
abogadaBernalgiron24@hotmail.com

DEMANDADO: SINEMCAVALLE
APODERADO: GUILLERMO VALDERRAMA
sinemcavalle@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VS. CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ Y
OTROS
RAD. 76-001-31-05-010-2020-00088-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

F 010-2020-00088-01